



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 jtas
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:

(12 mañana á 12 id.)

Día 29.

Alfaro, 9 invasiones y 6 defunciones.

Ausejo, 18 y 0.

Alcanadre, 1 y 0.

Calahorra, 45 y 3.

Rincon, 0 y 1.

Briones, 2 y 1.

San Vicente de la Sonsierra, 7 y 2.

Fuenmayor, 1 y 0.

Cervera, 2 y 1.

Logroño 29 Agosto de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1395.)

Este Gobierno civil deseando corregir por todos los medios posibles las faltas que se denunciaban de diferentes pueblos, no permitiendo la entrada de viajeros, ó deteniéndolos arbitrariamente en las casas de observación que tienen establecidas, he acordado hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de toda clase de viajeros y personas á quienes pueda interesar, que tan pronto lleguen á una población, y se les ponga algun obstáculo á la entrada, den conocimiento inmediatamente á el primer puesto de la Guardia-civil, ó parejas que hagan servicio en las carreteras, las cuales están encargadas de facilitar la libre circulación de personas, y de dar parte á este Gobierno de lo ocurrido para en su vista imponer el correctivo que hubiere lugar.

Logroño 28 Agosto de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Comisión provincial

Sesión de 27 de Febrero de 1885.

En la ciudad de Logroño á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Pedro Uzquiano los señores

Diputados.

Alonso.

Aragón.
Argaiz.
Urbiola.

Secretario.

Fárias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

La Comisión quedó enterada de una comunicación trasmitiendo la Real orden por la que del número total de mozos sorteados en la provincia se rebajan dos unidades, la de un mozo incluido á la vez en los alistamientos de Logroño y Alcanadre y la de otro correspondiente al alistamiento de Aguilar y cuyo fallecimiento fué justificado.

Examinado el repartimiento formado por el Secretario para distribuir el cupo señalado á esta provincia entre los pueblos de la misma, se acordó aprobarlo, y siendo necesario adjudicar décimas con arreglo al artículo 33 de la ley y resiltando que al agregar las cinco últimas décimas aparecen diez y nueve pueblos con igual fracción sobrante, se acordó proceder al sorteo que el mismo artículo previene, adjudicándose una décima á cada uno de los cinco pueblos que obtengan los números más bajos.

Practicado el sorteo ofreció el siguiente resultado.

Pueblos	Números
Villarejo.	13
Bezares.	18
Mansilla.	17
Rabanera.	2
Villalobar.	16
Carbonera.	5
Cordovin.	4
Corporales.	8
Nestares.	14
Cenzano.	10
Ajamil.	1

Navajun.	6
Alesón.	19
Arenzana de Arriba.	7
San Millán de Yécora.	11
Pinillos.	15
Muro de Cameros.	12
Robres.	3
Cañas.	9

En su consecuencia se adjudicó una décima á los pueblos de Ajamil, Rabanera, Robres, Cordovin y Carbonera.

En vista de una comunicación del Sr. Comandante Jefe de la Caja de Recluta de esta provincia participando haberse presentado el recluta destinado á servir en los ejércitos de Ultramar Pedro Elias Herrero comprendido en el alistamiento de Soto de Cameros para el reemplazo de 1883, cuyo sustituto ha desertado, se acordó teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 188 de la ley de reclutamiento vigente y caso 2.º de la Real orden de 26 de Junio próximo pasado publicada en la Gaceta de Madrid de 17 de Julio siguiente dar de alta al referido recluta en concepto de personal con destino á los Cuerpos activos del Ejército.

En vista de un certificado de existencia del mozo Nicolás Ocariz Ubagó núm. 4 del sorteo de Ausejo para el reemplazo del año de 1884 acreditando se halla sirviendo como voluntario en el Regimiento de Caballería de Rey del Ejército de la Isla de Cuba: Resultando que dicho mozo alegó la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, se acordó resolverla en el día que se designe á dicho pueblo para la entrada en Caja del cupo que le corresponda y que se dé conocimiento al Alcalde á fin de que cite á los interesados en pró y contrario.

Remitido á informe el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta Capital á fin de conseguir la competente autorización para per-

mutar varios solares de propios por otros que corresponden al Excmo. Señor D. Saturnino Fernández Acellana, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Vista la instancia dirigida al Ayuntamiento por dicho Sr. Acellana, proponiendo la permuta con objeto de agregar á varios solares que posee enclavados en esta localidad terrenos adyacentes del municipio, con objeto de edificar, y acusando las indicaciones del croquis del terreno las ventajas que así al Ayuntamiento como al peticionario indudablemente han de reportar, por reunir ambos al rededor de sus predios respectivos otros susceptibles de aprovechar y que en otro caso sólo constituirían parcelas, insuficientes para que por sí solas atendida la insignificancia de su corta superficie no podrian ser adoptadas más que á la agregación á otros predios: Considerando además de la conveniencia que llevaría consigo la adopción de la permuta, lo que desde luego y conforme al plano de ensanche de esta población, podrían designarse los solares independientes unos de otros, en disposición de comenzar las edificaciones, lo cual hoy no sucede y lo estorba la anómala situación topográfica que ocupan respecto á la deferencia de propietarios: Considerando que, el expediente aparece instruido convenientemente al objeto, comprensivo de las tasaciones parciales de los terrenos objeto de la permuta y habérsele dado la publicidad tan necesarias al tratarse de la traslación de dominio en bienes correspondientes á la hacienda municipal de este Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en el art. 85 regla 3.ª de la ley Municipal vigente, que atribuye la concesión de lo que se intenta al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, la Comisión opina; procede declarar que, lo solicitado, por el interesado Sr. Acellana de unánime conformidad con el Ayuntamiento es digno de que se le atienda y en su consecuencia que dicha Superioridad acuerde conceder la autorización que se pretende para lo cual el Ayuntamiento deberá solicitarlo por medio de atenta instancia que juntamente con el expediente elevará á la precitada Superioridad, acompañado del informe que el Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva emitir.

Examinado el repartimiento formado por el Ayuntamiento de Nájera para cubrir los gastos carcelarios, correspondiente al año económico de 1885-86, se acordó remitirlo al Sr. Gobernador á fin de que se sirva ordenar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, concediendo á los Ayuntamientos en él interesados el plazo de 8 días para que formulen las observaciones que estimen oportunas.

Examinado el informe emitido por el Alcalde de esta capital en las instancias suscritas por los de Nájera,

Calahorra y Alfaro, solicitando la anulación de los presupuestos y repartos formados para los gastos con que deben contribuir los Ayuntamientos cabeza de partido judicial manutención de presos pobres reclamados por la Audiencia de lo Criminal en el periodo de ampliación de 1884-85 y ejercicio ordinario de 1885-86, en el que expone que los repartimientos de que se trata se han hecho sobre la base del censo de población según dispone la Real orden de 31 de Junio de 1849 y que lo solicitado por los reclamantes al pedir se practique unaliquidación á cada partido exigiendo solamente el importe del número de estancias que los presos causen en la carcel de la capital es inadmisibles por no existir disposición alguna concreta á que atenerse debiendo por lo tanto formarse el presupuesto aludido por análogos procedimientos que el del partido judicial en el cual se consignan las cantidades necesarias y cada Ayuntamiento satisface su cupo haya ó no tenido contingente de presos en la carcel: Vistas las Reales órdenes de 31 de Julio de 1849 y 10 de Enero de 1867 determinando la forma y proporción en que deben redactarse dichos documentos y satisfacerse sus gastos. Resultando que en ellas se dispone que para la formación de los presupuestos se tenga á la vista un estado en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcación del territorio de la Audiencia, que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento y despues de oír sobre el particular á las Corporaciones que deban contribuir que el repartimiento se haga sobre la base del censo de población pero con la obligación de rendir cuentas especiales que justifiquen la inversión dada á los expresados fondos:

Resultando que si bien el repartimiento se ha hecho con arreglo á la Real orden de 31 de Julio citada, el presupuesto base de aquél, no se halla ajustado á la de 10 de Enero de 1867: Considerando que al hacerse el repartimiento sobre la base del censo de población, no puede menos de obedecer al único fin de que los Ayuntamientos tengan en sus presupuestos consignación suficiente para poder disponer en caso necesario el pago de las cantidades que dicho servicio exija, pero en ningún caso para que la cuota señalada sea satisfecha al Ayuntamiento de la capital haya ó no sido necesaria su inversión: Considerando que el Real Decreto de 13 de Abril de 1875 sobre aprobación de estos documentos se refieren á las Audiencias ó Tribunales superiores, cuyo territorio abraza varias provincias, no á los subalternos ó de nueva creación.

Considerando que cada Ayuntamiento debe contribuir por el expresado concepto en justa proporción

y en armonía con las citadas disposiciones, se acordó significar al Alcalde de esta capital tenga presente lo que en las mismas se previene.

Examinada una instancia presentada por D. Jacinto Velez, vecino de Zarratón, manifestando que no habiendo decidido el Ayuntamiento un medio de los propuestos para evitar los perjuicios que se siguen á un edificio de su propiedad con ocasión de las obras de la carretera municipal, solicita que la Comisión provincial sea la arbitro en escogitarlo, sometiéndose desde luego á lo que por este medio se determine: Resultando que reconocida la evidencia de los perjuicios, á que ha quedado expuesto un edificio de la propiedad del exponente, con ocasión de las obras de la carretera, se acordó en sesión de 7 de Noviembre próximo pasado, previo informe facultativo y de conformidad con él que el Ayuntamiento adoptase un medio de evitarlos, ya variando la vía ejecutando obras accesorias que tendieran á dicho objeto, ó la indemnización al propietario, oyendo para ello al Director facultativo de la carretera:

Resultando que en virtud de dicha providencia el Ayuntamiento reunido en sesión del día 10 de Enero próximo pasado, aun cuando por la copia del acta no se puede inferir resolviere terminantemente, aparece que cuatro Concejales de los seis que acudieron al acto opinaron por la indemnización de perjuicios, previo expediente á propuesta del Regidor presidente: Considerando por lo que arrojan los precedentes consignados que el Ayuntamiento no ha imprimido á la resolución de la reclamación el procedimiento que se le ordenó, dejando de consultar el asunto con el Director facultativo de las obras de la carretera y de conformidad elegir el medio más conveniente así para el lesionado como para los intereses municipales:

Considerando que esta Corporación provincial no teniendo ninguna representación en el conflicto que se agita, y correspondiendo exclusivamente á los interesados directamente que indudablemente lo son, el querellante y el Ayuntamiento no puede aceptar el arbitraje que le concede el vecino lesionado, se acordó reiterar al Ayuntamiento cuanto se contiene en el acuerdo de 7 de Noviembre próximo pasado para que previo informe del Director de las obras acuerde de pleno lo que estime más justo.

Prévia declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinadas las listas y justificantes de los gastos ocasionados en la apertura de hoyas y plantación de arbolado en la carretera provincial de Villamediana á Alberite, durante el mes de Diciembre próximo pasado importante la cantidad de 321 pesetas 32 céntimos, y hallándolas conformes y debidamente justificas, se

acordó pasarlas originales á la Sección de Contaduría á fin de que se redacte el extracto que ha de publicarse en el «Boletín oficial» de la provincia y se devuelvan á los efectos del artículo 125 de la ley Provincial vigente.

Habiéndose justificado que Manuela Saenz, vecina de esta ciudad es pobre, sexagenaria y de estado viuda, se acordó ingresara en la casa de Beneficencia.

Prévia la formación del oportuno expediente, se acordó ingresara en la casa de Beneficencia, Modesta Cordón y Sarrat, de once años de edad y huérfana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fárías.

Sesión de 28 de Febrero de 1885.

En la ciudad de Logroño á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia de D. Pedro Uzquiano los Sres.

Diputados:

Aragón.
Urbiola.
Argaiz.
Alonso.

Secretario:

Fárías.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Inmediatamente se procedió al sorteo de décimas con arreglo á lo que previenen los artículos 34 y siguientes de la ley de reclutamiento, cuya operación ofreció el siguiente resultado.

Se publicó oportunamente en el «Boletín oficial»

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fárías.

Sesión de 10 de Marzo de 1885.

En la ciudad de Logroño á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las doce de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano los señores

Diputados.

Argaiz.
Aragón.
Urbiola.

Secretario accidental.

Eguiluz.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á una comunicación del Alcalde de Laguna consultando si procede instruir expedientes para justificar las excepciones alegadas por algunos mozos del reemplazo de este año habiendo trascurrido el tér-

mino que para ello les señaló el Ayuntamiento; se acordó contestar al referido Alcalde que el Ayuntamiento puede dictar el acuerdo que estime oportuno; que éste se notifique tanto á los interesados en pró como en contrario en la forma que la ley determina y que la Comisión provincial entenderá en dicho acuerdo cuando sea llamada á resolver lo que dictare el Ayuntamiento en materia de reemplazos.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Alvarez, Feliciano Garcia, Luis Rosales, León Altuzarra, Matias Olave, Ramon Matute, Gregorio Olalla, Braulio Garnica, Sebastián Frias y Francisco Romero, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Baños de río Tovia, que se negó á incluirles en las listas electorales para concejales: Resultando que el acuerdo del Ayuntamiento se funda en que los recurrentes no satisfacen cuota alguna de contribución, según se justifica por la certificación negativa que se acompaña al expediente: Visto el apartado 1.º artículo 40 de la ley Municipal vigente, según el cual serán electores los vecinos cabezas de familia, que vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribución, bien por inmuebles, cultivo, ganadería, subsidio, industria ó de comercio: Considerando que los recurrentes no se hallan comprendidos en la disposición legal mencionada: Considerando no tiene aplicación para el caso presente lo dispuesto en el párrafo 3.º artículo 40 de la mencionada ley según el cual en los pueblos menores de cien vecinos todos ellos son electores, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo 2.º de la ley Electoral vigente, puesto que Baños de río Tovia, excede de aquel número de vecinos, se acordó desestimar el recurso, confirmando el acuerdo apelado.

Remitidas á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia las comunicaciones que han mediado entre dicha autoridad y el Sr. Juez de Instrucción del partido de Nájera sobre conocimiento de una causa criminal que se instruye á D. José Martínez, por la rendición de cuentas como depositario que fué de fondos municipales del pueblo de Torrecilla sobre Alesanco en el ejercicio de 1883-84, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial, ha examinado las comunicaciones que han mediado entre los Sres. Gobernador civil de la provincia y Juez de Instrucción del partido de Nájera, para conocer del expediente administrativo que se sigue en el Gobierno contra D. José Martínez y Martínez, por las cuentas que como Depositario de los fondos del Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco, en el ejercicio de 1882-83, está obligado á rendir, y de la causa criminal que se instruye por el referido Sr. Juez á consecuencia de hechos que se supo-

nen delitos cometidos por el referido Sr. Martínez, en su gestión de cuentadante; y de los cuales resulta: Que el Sr. Juez de Instrucción del partido de Nájera, en oficio fecha 3 de Febrero próximo pasado, requirió al Sr. Gobernador para que se expidiera una certificación de una instancia dirigida al mismo por el Sr. Martínez, y del decreto que á ella recayó, con el fin de reunir dicho documento á la causa que se instruye al referido señor Martínez, por haberse negado á rendir cuentas como Depositario que fué de los fondos municipales de Torrecilla sobre Alesanco, en el ejercicio de 1882 á 83: Que el Sr. Gobernador requirió de inhibición á dicho Sr. Juez, esponiendo que la Administración era competente para conocer la responsabilidad en que hubiera podido incurrir dicho Sr. Martínez, por la formación y rendición de las cuentas municipales: que existía una cuestión prévia que no había sido resuelta y que el Juez había invadido las atribuciones del Gobernador: Citaba varias disposiciones legales, fundando el requerimiento de inhibición hecho al Sr. Juez instructor: Que el Juez, dictó una providencia significando al Sr. Gobernador que él no podía conocer del incidente de competencia que correspondía á la Audiencia de lo Criminal, quien había de conocer del fondo del asunto, pues los Jueces de Instrucción únicamente se hallan autorizados para instruir las diligencias del sumario: Remitido en tal estado el expediente y autos de competencia, á informe de esta Comisión provincial, no puede menos de reconocer como legal la doctrina sostenida por el Sr. Juez de Instrucción en su providencia de 20 de Febrero ya citada, é informar al Sr. Gobernador que el requerimiento de inhibición debió pasar á la Audiencia de lo Criminal, la que debiera tramitar el incidente de competencia con arreglo á las disposiciones contenidas en el Reglamento de 23 de Setiembre de 1863. Corroboran esta doctrina los Reales decretos de 5 de Octubre próximo pasado, publicados en las «Gacetas de Madrid», correspondientes á los días 22 y 25 del citado mes: Dichos Reales decretos dictados de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, declaran mal suscitadas las competencias sostenidas entre el señor Gobernador de la provincia de Navarra y Juez de Instrucción de Aoiz, Gobernador de la provincia de Cadiz y Juez de Instrucción de Arcos, sentado como jurisprudencia, que la Audiencia de lo Criminal, es competente para conocer del delito, y en tal sentido lo es igualmente para conocer de la competencia que pudiera suscitarse. Los mencionados decretos se fundan en las atribuciones que á las Audiencias de lo Criminal y Jueces de Instrucción conceden los números 2.º y 3.º, artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente: Reconoce también esta Comisión que

el Sr. Gobernador es competente para conocer en todas las incidencias que se susciten con ocasión de la formación y rendición de cuentas de don José Martínez, como Depositario de los fondos del Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco, encontrando muy pertinentes y aplicables al presente caso los fundamentos y citas legales expuestos por el Sr. Gobernador en su oficio requiriendo de inhibición al Juez Instructor del partido de Nájera: En resumen, la Comisión opina: 1.º Que el Sr. Gobernador es competente para conocer del expediente que se instruye, sobre formación y rendición de cuentas del Depositario de fondos del Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco, D. José Martínez: 2.º Que el requerimiento de inhibición debe dirigirse á la Audiencia de lo Criminal y, 3.º Que esta Comisión provincial se reserva el derecho de informar nuevamente sobre el fondo de la competencia cuando llegue el caso que determina el artículo 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Ubaldo Ortega y Mangado, vecino de Pradejón, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que ordenó al recurrente proceder á la demolición, que se llevó á efecto por el Ayuntamiento de una pared construida en terreno que la Corporación municipal sostiene ser parte de la vía pública, y el referido señor Ortega de su propiedad; se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguiente: 1.º Que se remita copia certificada del acuerdo por el que el Ayuntamiento, previo informe del perito albañil, Lorenzo Echavarría, concedió permiso en el año 1882, para cimentar sobre el terreno en que se supone cometida la intrusión: 2.º Que igualmente se remita copia certificada de los artículos de las ordenanzas municipales, en las que se espresa que para la apertura de puertas es necesaria la autorización del Ayuntamiento: 3.º Que se exprese la fecha en que por el Ayuntamiento se hizo la demolición de la pared construida por el señor Ortega: 4.º Que por ambas partes se practique una información para acreditar desde que fecha el referido señor Ortega ha estado en posesión de la parte de terreno en que se supone cometida la intrusión, cuya información habrá de practicarse ante el señor Juez municipal, y por último: Que el mencionado recurso de alzada sea informado por el Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 140 y último del 171 de la ley Municipal vigente.

Para informar con mayor copia de datos el recurso de alzada interpuesto por D. Paulino Goicolea y otros vecinos de Sajazarra, contra un acuerdo del Ayuntamiento y Asamblea de asociados, por el que se proveyeron las plazas de Médico y Cirujano titular en D. Fructuoso Fresno

y Riaño y D. Cayo Diez Bastida, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguiente: 1.º Que se remita copia certificada del acuerdo en que se acordó proveer las mencionadas plazas: 2.º Otra del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento constituido en Junta municipal en 29 de Enero próximo pasado, por el que se proveyeron dichas plazas: 3.º Que en el referido recurso de alzada emita su informe el Alcalde de Sajazarra.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de carreteras provinciales en la que participa hallarse terminada la casilla para peones camineros en la carretera de Autol; se acordó designar al Diputado Sr. D. Gonzalo Martínez, para que asista á la recepción de la expresada obra.

Se acordó dar traslado al Sr. Delegado de Hacienda pública de esta provincia de una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de las carreteras participando que el valor de las obras de acopios de conservación para la carretera provincial de Autol al empalme con la de Calahorra, asciende á la cantidad de 2942 pesetas.

Devuelta por el Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 22 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 la relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas rústicas en jurisdicción de la ciudad de Nájera para la construcción de la carretera provincial que de dicha ciudad ha de dirigirse al puente de El Ciego, Sección de Nájera á Cenicero, acompañando la formada por el Alcalde rectificando algunos datos é introduciendo alteraciones, se acordó, previa declaración de urgencia, remitirlas á dicho funcionario para que en su vista haga las modificaciones que estime oportunas á fin de fijar definitivamente la que considere más exacta para ser publicada en el «Boletín oficial» de la provincia.

Hecha igual declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos relativos á Beneficencia.

Instruidos en debida forma los expedientes para solicitar el ingreso en la casa de Beneficencia, se acordó admitir á Josefa Montiel Alcalde, octogenaria y vecina de Ausejo, Apolonia Miguel Martínez, huérfana de padres y vecina de Enciso y á Juan Pio Ezquerro González, vecino de Arnedo y de 72 años de edad.

Se acordó conceder permiso á la expórita Crisanta Santa Maria, mayor de edad y residente en la villa de Turruncún para contraer matrimonio con Manuel Garrido Calvo.

Se procedió al examen de cuentas municipales, acordándose informar lo siguiente:

(Continuará.)

